

Popayán, 28 de febrero de 2025.

Doctora

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ**

Juez Sexto Administrativa de Popayán

La ciudad.

<b>ENTIDAD</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>19-001-33-33-006-2024-00193-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LA PREVISORA S.A COMPAÑIA DE SEGUROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SOLICITUD DE CONCILIACION</b>

**MILLERET LUNA GOMEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Popayán (C), identificada como aparece al pie de mi firma; obrando en calidad de apoderada Judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA –C.G.C.-**, entidad con domicilio en la ciudad de Popayán (C); a Usted, con el debido respeto, dentro del término legal y de conformidad con los artículos 172,175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 199 y 200, modificados por Ley 2080 de 2021, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y SOLICITUD DE CONCILIACION** del proceso de la referencia, en la siguiente forma:

### **SOBRE LOS HECHOS**

**HECHO No. 1:** Cierto, mediante Auto No. 36 del 9 de marzo de 2022, se avoca conocimiento y se asigna un proceso bajo partida PFR-36-22 Folio 766 DEL LR, (folio 271-277 del Cuaderno 2).

**HECHO No. 2:** Cierto, mediante Memorando No. 202201200007933 del 10 de febrero de 2022 la Directora Técnica de Auditorías y Control Fiscal Participativo de la Contraloría General del Cauca, remitió a la Directora técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva el Hallazgo Fiscal No.106 de 1 de julio de 2021, ajustado, detectado dentro de la Auditoría Gubernamental, Modalidad Especial, vigencias 2017-2019, en desarrollo de la cual la Dirección de Auditorías encuentra un daño o detrimento patrimonial cuantificado en VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.851.055) M.CTE, correspondiente a presuntas irregularidades en la ejecución del Contrato de 28 de marzo de 2019 (Aceptación de la Oferta No.133 de 2019 de la Invitación Pública No. 021 de 2019), suscrito entre la Alcaldía municipal de Villa Rica y PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS, NIT.10740106-3 representada por FANOR CHOCO LUCUMI. (folios 1-270 - Cuadernos 1 y 2).

**HECHO No.3:** Cierto, el detrimento patrimonial detectado en la Auditoría Gubernamental, Modalidad Especial, vigencias 2017-2019, municipio de Villa Rica tuvo lugar en el periodo comprendido **entre el 02 de abril de 2019 y el 31 de**

**diciembre de 2019**, fecha en que se ejecutó el contrato del 28 de marzo de 2019- Hallazgo Fiscal No. 106 de 01 de julio de 2021.

**HECHO No. 4:** Parcialmente cierto, **toda vez que el número del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, es el número 23 y no el número 36**; pues este último obedece al auto que avoco conocimiento, ambos de la misma fecha, 09 de marzo de 2022. Es Cierto que se aperturó vinculando a: la señora JENNY NAIR GOMEZ en calidad de alcaldesa para la época de los hechos, la señora FLORALBA DIAS CARABALI en calidad de supervisora del contrato y como secretaria de desarrollo institucional del municipio de Villa Rica, a la PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI, en calidad de tercero civilmente responsable vincula a mi prohijada, LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1004**190**, **numero que se corrige en pues el número de la citada póliza termina en 190 y no el 180, como se ha indicado en este hecho**, expedida el 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 02 de junio de 2019 hasta el 02 de mayo de 2020. Determinando que el presunto el presunto detrimento patrimonial en cuantía de VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$22.858.055). (Folio 279-295- Cuaderno 2).

**HECHO No. 5:** Cierto, Por Auto No. 15 del 7 de diciembre de 2022, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, imputa responsabilidad contra la señora JENNY NAIR GOMEZ, la señora FLORALBA DIAS CARABALI, la PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI. y como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. y modificó el valor del detrimento patrimonial a la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL NOVENTA PESOS (\$14.346.090). (Folio 334-348 Cuaderno 2).

**HECHO No. 6:** Cierto, El 22 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, LA PREVISORA presentó pronunciamiento frente al Auto de Imputación No. 15 del 7 de diciembre de 2022, argumentando falta de cobertura temporal, por incumplimiento en los requisitos de la modalidad bajo la cual fue pactada Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No.1004190, "Claims Made". (Folio 367-415 Cuadernos 2 y 3).

**HECHO No. 7:** Cierto, a folio de profirió fallo con responsabilidad fiscal No.16 del 15 de noviembre de 2023, por el daño patrimonial generado al Municipio de Villa Rica a la señora JENNY NAIR GOMEZ, la señora FLORALBA DIAS CARABALI, la PANADERIA Y RESTAURANTE MI LUZ DOS representada legalmente por FANOR CHOCO LUCUMI, y consecuentemente tuvo como tercero civilmente responsable a LA PREVISORA SA. COMPAÑÍA DE SEGUROS, y modifica el valor del detrimento patrimonial a la suma de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$13,822.470). (Folio 698-720 Cuaderno 4).

**HECHO No. 8:** Cierto, mediante correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, LA PREVISORA Interpuso recurso de reposición contra el fallo con responsabilidad fiscal No.16 del 15 de noviembre de 2023 (Folio 730-743 Cuaderno 4).

**HECHO No. 9:** Cierto, Mediante Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, resuelve no reponer para revocar el fallo con responsabilidad fiscal No.16 del 15 de noviembre de 2023 (Folio 799-816 Cuaderno 4).

**HECHO No. 10:** No es un hecho, este obedece a una afirmación subjetiva, la motivación de las decisiones dentro del presente asunto objeto de demanda se encuentran consignadas dentro de cada acto administrativo.

**HECHO No. 11:** No es un hecho, este obedece a una afirmación subjetiva, la motivación de las decisiones dentro del presente asunto objeto de demanda se encuentran consignadas dentro de cada acto administrativo.

**HECHO No. 12:** Cierto, el 10 de mayo de 2024, La Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, notificó Auto de Terminación No.1 del 9 de mayo de 2024 preferido por la entidad y relaciona pago que efectuado por la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. el 1 de marzo de 2024 y la señora JENNY NAIR GÓMEZ el 20 de marzo de 2024.

**HECHO No 13:** El Ente de control efectúa devolución a la compañía LA PREVISORA S.A., día 23 de julio de 2024, mediante correo electrónicos fue confirmada la transacción por la suma de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.222.470).

**HECHO No 14:** Parcialmente Cierto, una vez el ente de control una vez evidencia el pago efectuado por LA PREVISORA S.A. procede de inmediato a efectuar todos los tramites internos tendientes a la devolución del valor asumido por la compañía NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$9.222.470).

**HECHO No.15:** Cierto el día 20 de mayo de 2024, LA PREVISORA S.A, radicó solicitud de conciliación prejudicial, por reparto conoció la Procuraduría 73 judicial I para asuntos administrativos, en audiencia del día 6 de agosto de 2024 que se declaró fracasada respecto a la pretensión subsidiaria, ya que la pretensión principal quedo subsanada con la devolución del dinero a la Compañía LA PREVISORA S.A.

### **SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:**

**PRIMERA:** Que se **DECLARE LA NULIDAD** de los siguientes actos administrativos (1) Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023 "fallo con responsabilidad fiscal proferido por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, el (II) Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024 "por medio del cual se decide sobre el recurso de reposición" proferido por la Dirección Técnica de responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, la (III) resolución No. 086 del 6 de marzo de 2024 \*por la cual se resuelve el grado de consulta" proferido por el Contralor General del Cauca por haber incurrido en los cargos de infracción en las normas en que deberían fundarse y falsa motivación.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de la solicitud precedente, se **ORDENE**, a título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, la Indexación sobre la cuantía que **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** pagó como consecuencia de la obligación contenida en el Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023 "fallo con

*responsabilidad fiscal". Toda vez que la compañía realizó un pago sobre el cual no estaba obligado contractualmente, y el ente de control se demoró más de tres (3) meses en hacer la devolución de este, perdiendo la compañía la oportunidad de durante este tiempo utilizar esos dineros o simplemente ganar intereses por ellos.*

**TERCERA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene el pago de los intereses a los que haya lugar

**CUARTA:** Prevenir a la demandada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la ley 1437 de 2011.

**QUINTA:** Se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Frente a las pretensiones de la demanda, me permito manifestar que se accede a las mismas para lo cual se solicita la aprobación en Audiencia Especial de Conciliación, o en su defecto se acepte la misma mediante Auto proferido por el Juzgado.

Para lo cual se accede a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

1. Frente a la pretensión **PRIMERA:** Se accede para que por auto que profiera el Juzgado se declare la **nulidad parcial**, de los autos: *Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023, "fallo con responsabilidad fiscal", Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024, que decide sobre el recurso de reposición, Resolución No. 086 del 6 de marzo de 2024, que resuelve el grado de consulta*, de conformidad con la vinculación como tercero civilmente responsable de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal llevado bajo el radicado PRF 36-22 Folio 766 del LR.
2. Frente a la pretensión **SEGUNDA:** Se accede a efectuar el pago de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$669.798 MCT/E)**, en virtud del tiempo causado en la entidad para el trámite administrativo de devolución del capital consignado a La Previsora S.A., los cuales se cancelaran dentro de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe dicha conciliación.

Se hace necesario reiterar que los actos administrativos aquí demandados, se encuentran en firme y debidamente ejecutoriados, frente a la declaración de responsabilidad fiscal de los demás implicados en el Proceso de Responsabilidad Fiscal llevado bajo el radicado PRF 36-22 Folio 766 del LR., pues se demostraron plenamente los elementos de la responsabilidad fiscal.

## FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

Con respecto a los diferentes cargos enunciados por el apoderado de la parte demandante, si bien las Contralorías en el ejercicio del control fiscal, tienen la competencia suficiente para adelantar el respectivo proceso con atención para que la declaratoria de responsabilidad es administrativa y autónoma en la que se juzga la conducta de las personas que manejan bienes o recursos del estado y que con ocasión a ello lesionan el erario público así mismo es patrimonial con el fin de lograr el resarcimiento del daño patrimonial, lo que lo diferencia de una categoría de una

sanción en independiente de un proceso penal o disciplinario; y que como función y en cumplimiento y apego a la Constitución Política y a la Ley 610 de 2000 que regula el trámite de procesos de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes, tiene como objeto la verificación de la manejo correcto y destinación de los dineros, bienes y fondos públicos que ha sido puestos a disposición de los administradores públicos o los particulares cuando se les hayan encomendado esta función, con el fin de salvaguardar los intereses generales de la comunidad velando así por la garantía del buen manejo de los bienes y recursos públicos de manera que se aseguren y se cumplan los fines esenciales del estado.

Se logró determinar la conducta tipificada como gravemente culposa de los responsables fiscales al omitir puede haber funcional ignorando los protocolos necesarios con las diferentes medidas de prevención no asumiendo la responsabilidad necesaria como ordenador del gasto y gestor fiscal,

No se puede perder de vista que la vigilancia gestión fiscal para estos casos, debe ser ejercida de manera integral por lo que es evidente y está probando que la conducta y el comportamiento omisivo en el actual de los responsables fiscalmente conlleva a la ruptura del deber funcional de actuar conforme a la Constitución y a la ley conectando así un actuar omisivo con un daño ocasionado al estado como se encuentra plenamente demostrada, conducen a la certeza de la existencia del daño al patrimonio y la relación de causalidad entre el comportamiento solidario de quienes ejercieron como alcalde y tesorera del municipio y el daño ocasionado al estado.

El demandante centra su libelo de conformidad con el artículo 137 del CPACA citando que la nulidad de los actos administrativos procederá entre otras causales “*cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse*”.

Dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal PRF 36-22 Folio 766 del LR, el factor de culpabilidad se calificó como gravemente culposo, demostrándose y dejando claro que los declarados responsables fiscales JENNY NAYR GOMEZ, FLORALBA DIAS CARABALI, FANOR CHOCO LUCUMI, se les endilgó responsabilidad, derivando en que el hecho dañoso deviene de la conducta omisiva, negligente de los inculpados.

Así las cosas, resulta evidente, con la conducta omisiva y negligente con la que actuaron los implicados, con fundamento en todas y cada una de las evidencias y pruebas recaudadas, que obran en el expediente administrativo, resulta claro concluir las connotaciones con la gestión fiscal, bajo su órbita funcional de los cuales estaban jurídicamente obligados y en cabeza de los declarados fiscalmente responsables, por el ente de control, fueron determinantes y a título de culpa grave, elementos para dar la correcta la aplicación del artículo 3 de la Ley 610 que indica:

*Artículo 3°. Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía,*

*eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

Teniendo en cuenta la demanda interpuesta se indica que el régimen especial de responsabilidad, como se sabe, tiene como objetivo la salvaguarda del patrimonio del Estado al procurar el resarcimiento de los daños que se le ocasionen a raíz de una gestión irregular. Como una manifestación de la finalidad que se viene de enunciar, el legislador contempló en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 la vinculación de las aseguradoras al proceso de responsabilidad fiscal cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual verse el proceso, se encuentren amparados por un contrato de seguro. En línea con lo anterior, se insiste, que el propósito de vincular a una compañía de seguros al trámite administrativo iniciado por la respectiva contraloría es garantizar la reparación efectiva de los perjuicios causados al patrimonio estatal.

De conformidad, este ente de control realizó la vinculación en virtud del artículo 44 de Ley 610 de 2000, como tercero civilmente responsable a la COMPAÑIA LA PREVISORA S.A., Nit.860002400-2, conforme a la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No.1004190, según “Certificado 0”, con fecha de expedición el día 28 de mayo de 2019, con vigencia desde el 2 de junio de 2019 hasta 0 de mayo del 2020, sin embargo revisando las condiciones generales de la póliza, que se adjuntaron a la presente demanda, se evidencia que la póliza vinculada fue pactada bajo la modalidad "Claims Made" o por reclamación, situación que no se tuvo en cuenta por parte del ente del control a la hora de vincular a la compañía, y no le es dable a este ente de control desconocer que la vinculación de las compañías se debe ajustar a lo estrictamente pactado en el contrato de seguros.

Lo anterior debido a que la vinculación como tercero civilmente responsable del garante, no es igual que para los declarados responsables fiscales, por cuanto está determinada por el riesgo amparado, y los términos pactados en el contrato de seguro, pues de lo contrario resulta desproporcionado pretender el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas o sin tener en cuenta la totalidad de los términos pactados.

Es de resaltar que la modalidad “Claims made” o por reclamación, es una modalidad de aseguramiento aplicable a los seguros de responsabilidad consagrada a través de la Ley 389 de 1997, que le es oponible al ente de control y una condición que delimita el alcance de la obligación de la aseguradora impuesta en el marco del proceso de responsabilidad fiscal, por lo tanto, considera este ente de control que no reconocerlo a esta altura de la Litis, equivale a un desgaste administrativo y constituye un riesgo económico para el ente de control.

Como sustento de la premisa desarrollada en precedencia se encuentra lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia del 3 de octubre de 2019, así:

*“La vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos la afectación de patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados. Asimismo, lo ha señalado esta Sección su vinculación no es a título de acción por responsabilidad fiscal sino por responsabilidad civil, es decir, por razones inherentes al objeto del contrato de seguros, esto es, derivada únicamente del contrato que se ha celebrado.” (Consejo de Estado, Sección Primera. C.P. Hernando Sánchez Sánchez; 3 de octubre de 2019)*

La vinculación al proceso de responsabilidad fiscal, de la compañía LA PREVISORA S.A., se realizó mediante Auto de Apertura No. 23 de 09 de marzo de 2022, el cual fue debidamente comunicado, si bien la póliza se encontraba vigente para época de ocurrencia de los hechos, para esta fecha la póliza de seguro de responsabilidad civil No.1004190, no se encontraba vigente, teniendo en cuenta la modalidad bajo la cual fue pactado el contrato de seguros.

Teniendo en cuenta que la modalidad “Claims Made” o por reclamación, no ofrece cobertura por la ocurrencia, sino únicamente frente a las reclamaciones que se produzcan durante la vigencia del contrato de seguro, a partir de la comunicación del auto de apertura, a la compañía de seguros derivadas de hechos que se produzcan igualmente durante la misma vigencia, incluyendo el periodo de retroactividad, de conformidad con lo cual, la reclamación se realizó por fuera de la vigencia de la póliza, dejando por fuera la cobertura y el cumplimiento de uno de los requisitos indispensables para que opere este tipo de póliza.

Que en ente de control decide **acceder a la pretensiones de la demanda** interpuesta por la Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A., y con el fin de no infringir las normas del Código de Comercio, excediendo la facultad determinada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, por una incorrecta interpretación de estas normas y para evitar un riesgo mayor a la entidad, y teniendo claro que respecto a los declarados fiscalmente responsables, se encuentran probados los elementos de la responsabilidad fiscal, la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA podría enfocarse en proponer una forma conciliatoria con la compañía aseguradora reconociendo:

1. Frente a la pretensión **PRIMERA**: Se accede para que por auto que profiera el Juzgado se declare la **nulidad parcial**, de los autos: *Auto No. 16 del 15 de noviembre de 2023, "fallo con responsabilidad fiscal", Auto No. 2 del 7 de febrero de 2024, que decide sobre el recurso de reposición, Resolución No. 086 del 6 de marzo de 2024, que resuelve el grado de consulta*, actos administrativos en los cuales se vinculó y mantuvo a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A.**, como tercero civilmente responsable dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal llevado bajo el radicado PRF 36-22 Folio 766 del LR.
2. Frente a la pretensión **SEGUNDA**: Se accede a efectuar el pago por la suma de **SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$669.798 MCT/E)**, en virtud del tiempo causado en la entidad para el trámite administrativo de devolución del capital consignado a La Previsora S.A., los cuales se cancelarán dentro de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del auto que apruebe dicha conciliación.

Para lo cual, encontrándome dentro del término, doy contestación de la demanda, accediendo a las pretensiones de la misma, solicitando acuerdo conciliatorio y colocando en conocimiento la **POSICIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA**, mediante Acta No.03 del 24 de febrero de 2025, suscrita por los integrantes que conforman el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Cauca, en la cual se decidió:

*Una vez analizados los antecedentes por lo cual se demanda a la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA, por parte de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA,*

*teniendo que se evidencian irregularidades únicamente en la vinculación de la compañía, por desconocimiento de la modalidad “claims made” o por reclamación, dentro del procedimiento llevado a cabo en el Proceso de Responsabilidad Fiscal (PRF 36-22 Folio 766 del LR), para evitar un riesgo mayor a la entidad, disminuir el riesgo de litigiosidad de la entidad en un futuro y teniendo claro que respecto a los declarados fiscalmente responsables, se encuentran probados los elementos de la responsabilidad fiscal, la CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA se enfocara en proponer una forma conciliatoria, frente a las pretensiones de la demanda, en el sentido indicado previamente.*

*Por lo anterior, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Contraloría General del Cauca, deciden **ACEDER A LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA**, solicitando se convoque Audiencia Especial de Conciliación, por las razones anteriormente expuestas.*

### **SOLICITUD ESPECIAL DE CONCILIACION O AUTO DE APROBACION DE ACUERDO CONCILIATORIO**

Con el debido respeto, se solicita se fije Audiencia Especial de Conciliación o en su defecto se acepte la misma, mediante Auto proferido por el Juzgado, con el fin de aprobar conciliación, frente a las pretensiones de la demanda interpuesta por Compañía de Seguros LA PREVISORA S.A.

### **PRUEBAS**

Solicito, respetuosamente al Despacho, se tenga como prueba: todo el material probatorio de las actuaciones adelantadas dentro del Proceso Administrativo de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA**.

### **ANEXOS**

- Copia íntegra y autentica del expediente administrativo.
- Poder otorgado por el Señor Contralor **HERNAN GRUESO ZUÑIGA**.
- Acta de Comité de Conciliación No.03 de fecha 24 de febrero de 2025.

### **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaria del Juzgado, o en la Carrera 7 # 1N-66, Segundo Piso, Edificio Lotería del Cauca, de la ciudad de Popayán (C). De igual forma, Acepto expresamente las notificaciones personales y las comunicaciones procesales, a través de medios electrónicos al e-mail: [notificacionesjudiciales@-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@-cauca.gov.co) - Móvil: 3184009785, de conformidad con el artículo 56 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011).

Atentamente,



**MILLERET LUNA GOMEZ**

C.C. No. 29.742.855 de Restrepo (V)

T.P. No. 196.365 del C. S. de la J.